RESOLUCION TAT- No. 1465-06

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil seis.-

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO,** presentado por el señor **JCAP,** cédula de identidad número …, en su condición de Gerente y Apoderado de **ATSA S.A,** según certifica el Notario Público SVS, en contra del acto dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante Artículo Número 09 de la Sesión Extraordinaria número 10-2000 celebrada el 29 de mayo del 2000 y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-083­00**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Artículo Número 09 de la Sesión Extraordinaria número 10-2000 celebrada el 29 de mayo del 2000, **LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO,** determina acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 2000403 de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, y reubicar las paradas terminales de las rutas 64 "La Colina y Barrio San José" sobre avenida 4 entre calles 3y5 y la de la ruta 65B "Curridabat por Zapote" sobre calle 5 avenidas 4y2. (Véase folios 397 a 398 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Que el señor **JCAP,** cédula de identidad  
número… en su condición de Gerente y Apoderado de ATSA S.A, interpone RECURSO APELACIÓN E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, en contra del acto dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante Artículo Número 09 de la Sesión Extraordinaria número 10-2000 celebrada el 29 de mayo del 2000 e indica lo siguiente: (ver folios del 34 al 35 del expediente administrativo)

1. Que el acto que impugna, dispone cambiar las paradas terminales de las rutas que opera su representada a avenida 4, entre calles 3 y 5, existiendo un alto grado de peligrosidad con esta terminal, pues hay una pendiente muy pronunciada y dado el alto volumen de personas y el flujo de unidades entrando y saliendo constituye un gran peligro.

b)- Que en otro momento se habían opuesto al cambio de parada terminal, en audiencia que se les confiriera por las razones ya expuestas.

c)- Que la oposición a dicha reubicación consiste en que en el lugar existe una pendiente muy fuerte, poca iluminación y escasas condiciones de seguridad para los usuarios, por otro lado, se encuentran ubicadas las paradas terminales de las rutas de Río Azul y Fátima, por lo que es muy peligroso saturar el área dado la pendiente que existe.

d)- Que solicita se realice un nuevo estudio técnico que refleje la existencia de los argumentos presentados.

e)- Que en aras de la seguridad de los usuarios solicita que mientras se realiza un nuevo estudio técnico se suspenda la ejecución del acto.

**TERCERO:** Que con fecha 27 de junio de 2000 el señor **JCAP,** cédula de identidad número... en su condición de Gerente y Apoderado de **ATSA** S.A, presenta un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

1. Que presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el acuerdo 9 tomado por el Consejo de Transporte Público en Sesión  
   Extraordinaria número 10-2000, de 29 de mayo del 2000 y que se refería al cambio de paradas de las rutas que opera su representada, las 64 y 64-A.
2. Que el acto que impugna dispone cambiar las paradas terminales de las rutas que opera su representada a avenida 4, entre calles 3 y 5, existiendo un alto grado de peligrosidad con esta terminal, pues hay una pendiente muy pronunciada y dado el alto volumen de personas y el flujo de unidades entrando y saliendo constituye un gran peligro.
3. Que las paradas de las rutas como La Colina y Barrio San José, originalmente se encontraban en calle 5, entre avenidas 2 y 4, costado oeste de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se ha mantenido hasta hoy producto de un estudio realizado por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y el Departamento de Transporte Público, para lo cual se otorgaron las respectivas audiencias siendo que en aquella oportunidad se opuso a que las paradas terminales de las rutas que opera su representada, se ubicaran en avenida 4 calle 3 y 5, por la pendiente sumamente fuerte que existe en ese lugar y el peligro que representa, sin embargo, esas razones no fueron escuchadas.
4. Que la oposición a dicha reubicación consiste en que en el lugar existe una pendiente muy fuerte, poca iluminación y escasas condiciones de seguridad para los usuarios, por otro lado se encuentran ubicadas las paradas terminales de las rutas de Río Azul y Fátima, por lo que es muy peligroso saturar el área dado la pendiente que existe.

e)-Que si se consideró que los factores descritos representan un peligro para la operación de las rutas de Curridabat por Zapote que opera busetas, con mucho más razón es el caso de su representada que opera autobuses.

f)- Que el Consejo de Transporte Público, rechaza su recurso en razón de que el acto se fundamenta en un estudio técnico, sin embargo, nunca se refirió a las cuestiones de fondo que alega su representada.

g)- Que solicita se declare la nulidad del acto impugnado dado que el mismo se adoptó sin haber previamente dado audiencia a su representada para que se refiriera al cambio de paradas, privándolo del derecho legítimo de defensa frente al acto de la Administración y violentando con ello el Debido Proceso.

h)- Que solicita la suspensión de los efectos del acto hasta que se realice un nuevo estudio técnico, sustentado en el peligro inminente y en el principio de eficiencia del servicio público.

**CUARTO:** Mediante **oficio N° 2000581, de fecha 28 de junio del 2000,** suscrito por el Ing. jav, Director General de la Dirección General de Ingeniería de Transito, informa al Presidente del Consejo de Transporte Público, Lic. JMM, lo siguiente: ( ver folios 392 a 393 del expediente)

*"En atención a su solicitud, el pasado* martes 27 de junio se realizó una inspección con representantes de la Empresa Autotransportes San Antonio S.A. *para estudiar la posibilidad de reubicar (sic) de la parada de la Ruta 64 "La Colina y Barrio San José en un lugar distinto al que se recomendó en el oficio N° 2000403 enviado al Director de Transporte Público, Lic. WQG.*

*De acuerdo a la inspección realizada, se verificó que no existe posibilidad de trasladar la parada terminal de la Ruta 64 sin afectar el esquema operativo del Reordenamiento Vial en el Sur del Casco Central de San José.*

*Por lo anterior y salvo mejor criterio, se mantiene la recomendación emitida por la Dirección General de Ingeniería de Transito en el sentido de:*

*. Reubicar la parada terminal de la Ruta 64 "La Colina y Barrio San José" sobre Avenida 4, entre calles 3 y 5.*

*Reubicar la parada terminal de la Ruta 658 "Curridabat por Zapote sobre calle 5, entre avenida 4 y 2. "*

**QUINTO:** Que mediante artículo 32 de la Sesión Extraordinaria N°15-2000 del 3 de julio de 2000, La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, rechaza el recurso de revocatoria y mantiene el acto impugnado. (Véase folios 28 y 29 del expediente administrativo)

**SEXTO.** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Juez Pérez Peláez; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Estima el Tribunal, que el señor **JCAP,** cédula de identidad número… cuenta con la legitimación para actuar en el presente caso; lo anterior según certificación extendida por el Notario Público SVS (véase folio 32 del expediente administrativo) **En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000.
2. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Que la **JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE** mediante el Artículo Número 09 de la Sesión Extraordinaria número 10-2000 celebrada el 29 de mayo del 2000, resuelve reubicar las paradas terminales de las rutas 64 " La Colina y Barrio San José" sobre avenida 4 entre calles 3 y 5, y la de la ruta 65B "Curridabat por Zapote" sobre calle 5 avenidas 4 y 2, con fundamento en el informe técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, según oficio No.2000403. (Véase folios 397 a 398 del expediente administrativo) **B).-** Que el señor **JCAP,** cédula de identidad número 1-406-937 en su condición de Gerente y Apoderado de **ATSA** S.A, interpone **RECURSO APELACIÓN E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN,** contra el acto dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante Artículo Número 09 de la Sesión Extraordinaria número 10-2000, celebrada el 29 de mayo del 2000. ( ver folios del 34 al 35 del expediente administrativo) **C).-** Que mediante artículo 32 de la sesión extraordinaria 15-2000 de 3 de julio del 2000, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por Alfaro Palomo y mantiene el acto impugnado de conformidad con la recomendación emitida por el Departamento de Ingeniería de Tránsito, según oficio No.2000581, mediante el cual informan de la nueva inspección efectuada en razón de la impugnación presentada por la reubicación de la parada de la ruta 64, estableciendo que de acuerdo al estudio de campo realizado se verificó que no existe posibilidad de trasladar la parada terminal de la ruta No. 64, sin afectar el esquema operativo del reordenamiento vial en el sur del casco central de San José, por lo cual debe mantenerse la recomendación emitida anteriormente. (Véase folios 28 y 29 del expediente administrativo)
3. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
4. **SOBRE EL FONDO:** Alega el recurrente que el acto que impugna, dispone cambiar las paradas terminales de las rutas que opera su representada a avenida 4, entre calles 3 y 5, existiendo un alto grado de peligrosidad con esta terminal, pues hay una pendiente muy pronunciada y dado el alto volumen de personas y el flujo de unidades entrando y saliendo constituye un gran peligro.

Por otro lado manifiesta que en otro momento se habían opuesto al cambio de parada terminal, en audiencia que se les confiriera por las razones ya expuestas, por lo que solicita se realice un nuevo estudio técnico que refleje la existencia de los argumentos presentados.

Sobre la determinación de los sitios de paradas de los servicios de transporte remunerado de personas, el artículo 7, inciso i) de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, Ley 7969, señala:

*"Artículo 7.- Atribuciones del Consejo. El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones.*

*i) Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas."*

Por su parte el artículo 8 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley 3503, indica:

*"Artículo 8.- Corresponderá al Ministerio de Transportes el señalamiento para cada concesión, de las rutas, estaciones terminales y sitios de parada intermedios, lo mismo que la determinación de los sitios de parada de vehículos de servicio público.*

*Por causa de utilidad pública podrá el Ministerio de Transportes modificar los señalamientos a que se refiere este artículo y el concesionario quedará sujeto a esos cambios."*

El contrato de concesión suscrito por el recurrente, establece como obligación del concesionario en la cláusula segunda, referida a la prestación del servicio, lo siguiente:

*".. LA CONCESIONARIA se compromete a prestar el servicio respetando las frecuencias, horarios, tiempos máximos y mínimos en recorridos y paradas, terminales y demás requerimientos técnicamente determinados y establecidos por el Ministerio, requerimientos que pueden ser modificados por la Comisión Técnica de Transportes, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia originados en la dinámica de la actividad con el propósito de que se satisfaga con la mayor eficiencia el servicio público otorgado en beneficio del usuario.."*

La Administración previo a ordenar la reubicación de las paradas de la ruta 64, solicitó la evaluación técnica correspondiente, además le dio audiencia a la empresa concesionaria de la ruta impugnante, para que se refiriera al asunto. Ante la oposición presentada, ordena una nueva evaluación técnica, la cual sin embargo, recomienda mantener la modificación propuesta, dado que en el estudio de campo realizado se verificó que no existe posibilidad de trasladar la parada terminal de la ruta No. 64, sin afectar el esquema operativo del reordenamiento vial en el sur del casco central de San José, por lo que concluyen que se debe mantener la recomendación emitida anteriormente.

Conforme lo señalado es posible advertir que la Administración actúa dentro del marco de sus competencias, previa evaluación técnica que determina la necesidad, conveniencia y oportunidad de la decisión adoptada, motivando el acto emitido, por lo que se advierte que el acto administrativo es formulado conforme a derecho.

Así las cosas, queda claro que la Administración tiene la potestad de variar unilateralmente las paradas de las diferentes rutas de transporte remunerado de personas, como sucedió en el caso que nos ocupa, sin que deba necesariamente escucharse o atenderse favorablemente la oposición que hagan los interesados y sin que tal hecho constituya violación a derecho o garantía alguna del interesado.

Sobre este tema la Sala Constitucional, mediante su voto **No 0180-98,** señaló:

*Por otro lado debe advertirse que la Concesión del caso de marras, se otorga por la potestad de imperio que al efecto le corresponde a la Comisión Técnica de Transportes, de ningún modo se admite que sus efectos se perpetúen en el tiempo en favor del recurrente, y la variación en la ruta en tanto sea modificada por razones de conveniencia pública no podrán considerarse discriminatorias ni violatorias al debido proceso."*

Por otra parte la misma Sala, mediante su voto **No.3952-94** de diez horas veintiún minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso en lo que interesa:

***"...ÚNICO.-*** *Considera el recurrente que se violan sus derechos constitucionales al tomar la Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes el acuerdo número 31 de la sesión 2922 de 6 de julio de 1994, mediante el cual se trasladan las terminales de buses de su representada a otro lugar. Sin embargo, como se puede apreciar del contrato de concesión, visible a folio 14, la empresa accionante se comprometió a prestar el servicio respetando las terminales y demás requerimientos establecidos por el Ministerio, las cuales podrían ser modificadas por dicha Comisión. De ahí que lo anterior constituye a lo sumo un problema de mera legalidad, pues se trata de una cláusula contractual que fue determinada por la voluntad de las partes, y su discusión debe ser ventilada en la vía judicial y con el procedimiento establecido para los asuntos ordinarios, no siendo esta sede la apropiada para la resolución del conflicto..."*

En conclusión, no resulta procedente acoger la impugnación presentada en contra de los actos emitidos por la Administración, en ocasión de la reubicación de las paradas de la ruta 64, pues los mismos se emiten dentro del marco de las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico, en apego al procedimiento establecido, respaldando su actuación en una evaluación técnica que determinó la oportunidad y conveniencia de tal medida, por lo que éste órgano colegiado, no encuentra argumentos jurídicos suficientes como para resolver acogiendo el recurso presentado, por lo que debe ser declarado sin lugar.

**POR TANTO**

1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, así como el Incidente de suspensión interpuesto por el señor **JCAP,** cédula de identidad número…, en su condición de Gerente y Apoderado de A **TSA** S.A, en contra del acto dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante Artículo No. 09 de la Sesión Extraordinaria No. 10-2000 celebrada el 29 de mayo del 2000.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Juez Juez**